



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0238-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N° 000371-5501-23-4 y el N° 000399-0107-23-7, que contiene el Oficio N° 3487-2023-AR-URH-UNP del 13.Nov.2023, el Oficio N° 1887-2023-SG-UNP del 14.Nov.2023, el Informe N° 1156-2023-OCAJ-UNP del 16.Nov.2023, el Oficio N° 1971-2023-SG-UNP del 22.Nov.2023, la Carta S/N del 24.Nov.2023, el Oficio N° 1789-2023-OCAJ-UNP del 19.Nov.2023, el Oficio N° 0096-R-UNP-2024 del 16.Ene.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 4428-2023-EF/53.06 del 25.Ago.2023, suscrito por la Dirección Técnica y de Registro de Información, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, del Viceministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía y Finanzas, se comunica a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura que respecto a la solicitud de modificación del AIRHSP del monto de la pensión a favor del señor BENITES SAAVEDRA MARCO ANTONIO producto de la homologación de sus remuneraciones se advierte lo siguiente: "(...), se verifican observaciones las cuales se detallan en el Anexo I, los mismos que deberán ser presentados para atender su solicitud de modificación del AIRHSP." Al respecto, las observaciones consignadas en el Anexo I del mencionado Oficio, son las siguientes: **a)** No adjunta documento de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego, sustentando la disponibilidad presupuestal de lo solicitado. **b)** El juez mediante sentencias que tienen calidad de cosa juzgada, ordenaron emitir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir la homologación de las remuneraciones por el periodo en el cual tenía la calidad de docente activo, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese y precisa que la pensión tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponda por efecto de la homologación, en dos etapas,



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0238-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22/12/2005 y la segunda etapa a partir de la vigencia del D.U. N° 033-2005. **c)** Sobre la homologación remunerativa, no se plantea ningún cuestionamiento, en razón que fue determinado dentro del marco de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, sin embargo, la Universidad Nacional de Piura emite resolución aprobando el recalcular de la pensión (producto de la homologación remunerativa) considerando el monto de S/ 1,570.76, el cual no tiene carácter remunerativo, situación que vulnera la Ley N° 28449, cuya aplicación podría causar graves perjuicios económicos al Estado. **d)** Ante la situación expuesta, la Universidad deberá evaluar, recalcular y emitir nueva resolución administrativa precisando el monto de la nueva pensión producto de la homologada de remuneraciones.”;

Que, a través del Oficio N° 3487-AR-URH-UNP-2023 del 13.Nov.2023, la Unidad de Recursos Humanos emite informe técnico respecto al levantamiento de las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, e informa lo siguiente: “(...) el Área de Remuneraciones desde la primera presentación de las demandas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, careció del acompañamiento de la Dirección Técnica de Registro e Información, lo que ocasionó que en varias oportunidades hayan sido observados los expedientes con las demandas para la atención de la homologación durante el periodo de actividad de los docentes universitarios. Posteriormente, el Área de Remuneraciones contó con las opiniones y recomendaciones de los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la forma en que se deberían presentar los expedientes técnicos, por lo que se procedió a presentar tal y conforme fueron aprobados nuestros informes técnicos para la continuación del procedimiento para la elaboración de las resoluciones a lo interno de la universidad. (...) Este hecho que ha sido observado por el Ministerio de Economía y Finanzas y concluye, que, a efectos de evitar graves perjuicios económicos al Estado, proceder con la nulidad de la resolución emitida en su momento; debiendo informar que la Universidad Nacional de Piura, de acuerdo a las observaciones planteadas, debe proceder con la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 0728-R-2023 de fecha 02 de mayo de 2023, por lo que se concluye que al demandante corresponde que en efectividad de lo establecido en la Ley N° 20137 concordante con la Ley N° 29223, se le cancele el último tramo comprendido desde el mes de junio de 2007 hasta el 12 de abril de 2008, fecha en que cesó como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva.”

Que, con Oficio N° 1887-2023-SG-UNP del 14.Nov.2023, la Secretaria General, remite a la Oficina Central de Asesoría Jurídica, lo actuado para la emisión del informe legal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 1156-2023-OCAJ-UNP del 16.Nov.2023, la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, señala textualmente: “(...) **2.7.** Al respecto, debemos indicar que si bien es cierto, la Universidad Nacional de Piura ha emitido la Resolución Rectoral N° 0728-R-2023 de fecha 02 de mayo del 2023, con la cual disponía el cumplimiento del mandato judicial que ordena la homologación docente del demandante MARCO ANTONIO BENITES SAAVEDRA; dicha resolución administrativa ha sido objeto de observaciones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, quien, con Oficio N° 3986-2023-EF/53.06 de fecha 15 de agosto del 2023, recomienda que se declare la nulidad de estos actos administrativos, debiendo levantar las observaciones indicadas a fin de volver a emitir un nuevo acto ajustado a derecho. **2.8.** Por tal motivo, a causa de las razones expuestas, tenemos que la Resolución



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0238-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

Rectoral, materia de análisis, emitida dentro del PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DOCENTE ORDENADO POR MANDATO JUDICIAL, ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso, conforme lo hace notar el Ministerio de Economía y Finanzas en su Oficio N° 3986-2023-EF/53.06 de fecha 15 de agosto del 2023; en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 1) del Artículo 10° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, por lo que atendiendo al procedimiento de nulidad que hemos descrito, y al tratarse un acto administrativo que ha sido emitidos mediante Resolución Rectoral, cuyo órgano se encuentra sometido a subordinación jerárquica, corresponde que Nulidad sea Declarada por Consejo Universitario, (...)

RECOMENDACIONES: **a.** DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL 0728-R-2023 de fecha 02 de mayo del 2023, así como la nulidad de oficio de los actos administrativos sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a los actos administrativos primigenios, todo ello, por encontrarse viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 1) del Artículo 10° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444. **b.** Se NOTIFIQUE al ADMINISTRADO, a efectos de que realice sus descargos, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del Art. 143 del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. **c.** Se PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que han emitido el acto inválido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.3 del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. **d.** Finalmente, se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente.”;

Que, a través del Oficio N° 1791-2023-SG-UNP del 22.Nov.2023 emitido por la Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura, válidamente notificado en la misma fecha, se le comunica al administrado MARCO ANTONIO BENITES SAAVEDRA del Inicio del Procedimiento de Nulidad de la Resolución Rectoral N° 0728-R-2023 del 02.May.2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de los actos resolutivos indicados en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TULO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto con Carta S/N del 24.Nov.2023, el administrado MARCO ANTONIO BENITES SAAVEDRA presenta sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 1789-2023-OCAJ-UNP del 19.Dic.2023, la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, sobre el particular, señala textualmente: “(...) en atención al expediente de la referencia mediante el cual el administrado MARCO ANTONIO BENITES SAAVEDRA presenta escrito de descargos al procedimiento de nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 078-R-2023, de fecha 02 de mayo del 2023; le hago de su conocimiento que, conforme a la opinión legal que ya hemos emitido mediante INFORME N°1156-2023-OCAJ-UNP, de fecha 16 de noviembre del 2023, el vicio de nulidad del acto



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0238-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

administrativo indicado, es insalvable, por lo que, corresponde continuar con el procedimiento de nulidad hasta que Consejo universitario emita la Resolución correspondiente."

Que, de acuerdo artículo 8° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 9° establece: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."*;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad. **Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)**".* Mientras el artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";*

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, en Sesión Ordinaria N° 02 del 29.Abr.2024, el Consejo Universitario, aprobó Declarar Nula la Resolución Rectoral N° 0728-R-2023 del 02.May.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Y en virtud de lo informado mediante Oficio N° 1789-2023-OCAJ-UNP del 19.Dic.2023 por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, respecto al descargo presentado por el administrado, por tanto, mediante el presente, corresponde declarar su nulidad;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0238-CU-2024
Piura, 29 de abril del 2024

y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera." En ese sentido, a través del Oficio N° 0096-R-UNP-2024 del 16.Ene.2024, el Señor Rector, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, estando a lo acordado por **Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 02 del 29.Abr.2024** y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULA la Resolución Rectoral N° 0728-R-2023 del 02.May.2023. por haberse incurrido en la causal de nulidad previstas en el numeral 1° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento hasta la emisión de las Resolución Rectoral declarada Nula en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a las partes interesadas y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, INT, ARCHIVO
06 copias/VAGV/kvnf.



Abg. Vanessa Arline Ciron Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR